



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 518

Referencia: Expediente 66001-31-10-003-2013-00083-01

I. Asunto

Procede esta Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 3 de septiembre último, impuso el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento y Mauricio Olivera González como Presidente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desacato a una orden de tutela.

II. Antecedentes

1. En proveído del 20 de febrero del año pasado, el Juzgado de primera instancia, resolvió conceder el amparo de tutela reclamado por el ciudadano José Agobardo Cárdenas Palacio a través de apoderada



judicial y ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en el término de 48 horas, enviar el expediente administrativo de la accionante a Colpensiones, para que ésta procediera por intermedio de su Gerencia Regional, dentro del plazo de 30 días a resolver de fondo el derecho de petición radicado por su afiliado el 27 de diciembre de 2012.¹

2. Por intermedio de su mandataria judicial, el actor presenta escrito el 19 de noviembre de 2013, informando que tal orden no se había cumplido y solicita se inicie incidente de desacato.

3. Una vez en su conocimiento, el juez de amparo previo a dar inicio al trámite incidental, requirió a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, para que en el término de 3 días informen lo que estimen pertinente. Decisión comunicada mediante oficios 2726, 2727 del 22 de noviembre de 2013, sin que obre constancia de su efectiva entrega a sus destinatarios.

3. En vista del silencio, se dispuso por auto del 9 de diciembre del mismo año, hacer un llamado al superior jerárquico de cada uno de los requeridos, para que hicieran cumplir el fallo de tutela, y dieran inicio si era del caso al procedimiento disciplinario en contra de aquellos. Disposición notificada de igual forma que la anterior y sin constancia de su efectiva recepción.

4. Se pronunció al respecto Colpensiones, para señalar que se encuentran efectuando el estudio de seguridad del fallo ordinario. Por su parte el ISS en Liquidación informa que el expediente administrativo del señor José Agobardo Cardenas Palacio fue remitido a Colpensiones mediante acta de entrega No. 60 del 19 de diciembre de 2013.

¹ Folios 16 a 19 C. Tutela



5. En atención a lo dispuesto en auto No. 320 de 2013, proferido por la Corte Constitucional se dispuso la suspensión del trámite incidental hasta el 31 de julio de este año. El que una vez vencido, con proveído del 1 de agosto se reanudó la actuación, efectuando un nuevo requerimiento a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

6. Seguidamente el Juzgado, da apertura al incidente de desacato en contra de la Gerente Nacional de Reconocimiento y del Presidente Nacional de Colpensiones, a quienes corrió traslado por 3 días para que aportaran las pruebas del caso. Luego de lo cual procedió a adoptar la decisión que hoy se consulta.

III. La providencia que resolvió el desacato

El juez constitucional, en proveído del 3 de septiembre del año que avanza, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 20 de febrero de 2013 arriba citada, e impuso un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a la Gerente Nacional de Reconocimiento, como al Presidente Nacional de Colpensiones.

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos².

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor³”.

V. El caso concreto

1. Luego de sendos requerimientos por parte del juez de la causa a las administradoras de pensiones accionadas sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2013, el ISS en liquidación acudió al llamado, informando haber atendido lo de su competencia, no así la Administradora Colombiana de Pensiones, dando lugar a la imposición de las sanciones que para el caso contempla el Decreto 2591 de 1991.

2. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, la Sala ha de estarse a lo dispuesto por la Corte

² Ver sentencia T-171 de 2009.

³ Ibídem.



Constitucional por auto 259 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual con efectos *inter comunis*, accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 320 de 2013, en los siguientes términos:

<p>Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato a sentencias de tutela impuestas en contra de los servidores públicos de Colpensiones, que se refieran a las siguientes prestaciones y trámites:</p>	
<p>Trámites</p>	<p>Término de suspensión</p>
<p>1. Peticiones de incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional, radicadas ante Colpensiones.</p> <p>2. Recursos administrativos formulados contra actos administrativos prestacionales de Colpensiones, alusivos a personas que se encuentran incluidas en nómina y que están recibiendo el pago de una mesada pensional.</p> <p>3. Peticiones de cumplimiento de sentencias judiciales ordinarias, contencioso administrativas o de tutela, que ordenaron al ISS o Colpensiones el pago de un incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional.</p>	<p>Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato hasta el 31 de diciembre de 2014.</p> <p>La suspensión procederá siempre y cuando los accionantes estén incluidos en nómina y se encuentren recibiendo materialmente el pago de una mesada pensional.</p>

Señalando seguidamente respecto de qué sanciones no procede la suspensión referida.⁴

3. Pues bien, la sanción de multa y arresto atribuida por auto del 3 de septiembre hogaño, hoy objeto de consulta, tuvo su génesis en el

⁴ “106. Igualmente, la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites: 1) peticiones de reconocimiento de prestaciones económicas radicadas en el Instituto de Seguros Sociales -pensión, reliquidación, retroactivo, reajuste o incremento pensional, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario-; 2) peticiones de reconocimiento de pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario radicadas ante Colpensiones; 3) peticiones u órdenes de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y; 4) en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.”



incumplimiento a la orden de tutela de dar respuesta al derecho de petición elevado el 27 de diciembre de 2012, cuya esencia radica en obtener el pago de la cuenta de cobro radicada el 21 de octubre de ese año, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que reconoció al actor un reajuste a su pensión.

4. Podemos ver, que el asunto se enmarca dentro de aquellos trámites cobijados con la medida de suspensión de las sanciones por desacato adoptada por la Corte Constitucional, condicionando su aplicación siempre y cuando el accionante esté incluido en nómina y se encuentre recibiendo materialmente el pago de una mesada pensional, aspectos éstos que se encuentran acreditados en el plenario⁵, así es señalado por su apoderada judicial.

4. Por tanto, el acatamiento del fallo de amparo concedido al señor José Agobardo Cárdenas Palacio, solo será exigible por este mecanismo, cuando se arribe al plazo otorgado a Colpensiones – 31 de diciembre de 2014-; sin que exista duda alguna que la sanción adoptada en primera sede en contra de Colpensiones, va en contravía de lo dispuesto por el máximo órgano constitucional. En consecuencia, habrá de revocarse el auto consultado, sin perjuicio de que posteriormente de ser el caso se retome el trámite incidental.

Resuelve:

Primero: Revocar la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Folio 32-338 C. Desacato



Tercero: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Duberney Grisales Herrera